

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero de 1875, el Gobernador de Lérida concedió autorización á D. Francisco Valls Agusti para derivar del rio Corp 160 litros de agua por segundo de tiempo para mover un molino harinero bajo las condiciones que se estimaren oportunas:

Que en 1.º de Octubre del expresado año de 1875 se concedió por el mismo Gobierno de Lérida autorización á D. Antonio Valls y Estalella para derivar también del rio Corp 200 litros de agua por segundo de tiempo, señalando,

entre otras condiciones de la concesion, la de que las aguas sobrantes de los riegos de la acequia de las Seusadas serian devueltas al rio Corp por el molino Porta, no pudiendo alterar ese régimen y ese salto por ser propiedad del dueño del citado molino, siempre y cuando sea reedificado dentro del plazo prefijado por la ley:

Que en 14 de Mayo del año próximo pasado el Gobernador de Lérida ordenó al Alcalde de Ciudadella que procediese inmediatamente á cerrar un boquete abierto en la repetida acequia de las Seusadas; y recibido el oficio por el Alcalde, dió comision á D. Francisco Valls, el cual procedió á ejecutar lo mandado:

Que D. Antonio Valls presentó en el Juzgado de Cervera interdicto de recobrar contra D. Francisco Valls por haberse sacado de orden de este cierta cantidad de agua de una balsa perteneciente á la parte actora, y haberse derribado parte de la pared que circuye dicha balsa, volviéndose á construir con distinta elevacion de la que antes tenia:

Que presentada fianza por D. Antonio Valls, y despues de recibida declaracion á varios testigos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que á la Autoridad administrativa corresponde deter-

minar si ha habido ó no extralimitacion en las bases de las concesiones hechas á D. Francisco y D. Antonio Valls, y corregir el abuso que en concepto de la Administracion cometia el segundo concesionario distraiendo el curso de las aguas, é invalidando los derechos adquiridos en virtud de otra concesion anterior, lo cual no obstaba á que los que se creyeran perjudicados con dicha providencia pudiesen utilizar su accion en forma, y no ante los Tribunales por la via del interdicto: en que si bien el demandado era un particular, habia ejecutado el acto por el que se le demandaba cumpliendo una providencia administrativa legalmente dictada, por la cual representaba á la Administracion; y citaba el Gobernador los artículos 265, 266, 275 y 278 de la ley de aguas:

Que el Juzgado, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello, que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria: que el propuesto por D. Antonio Valls se dirigia contra un particular sin interés ni contacto de la Administracion, no contrariando tampoco ningun acuerdo administrativo, puesto que el interdicto no se propone dejar sin efecto el cierre del boquete: que al despojante no se le autorizó para sacar aguas de la balsa y destruir

una pared de la misma; y aun en el caso de que se le hubiera concedido autorizacion para esto, no seria valida para que en una pared de propiedad particular hiciese lo que quisiera, demoliéndola, volviéndola levantarla, aprovechando para los usos particulares materiales ajenos, ni para que tomase agua de una balsa cuya propiedad y dominio son de un particular: que el mandato gubernativo se limitó al cierre del boquete, contra lo cual nada se intenta por el interdicto; y citaba el Juez los artículos 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los artículos 90, 91, 372, 376 y 381 de la ley orgánica del poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que há seguido sus trámites:

Visto el art. 266 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduce por cacera el agua necesaria para que despues se incorpore á la corriente del rio, para lo cual han de preceder las formalidades que en

el mismo artículo se expresan:

Visto el art. 275 de la misma ley, que atribuye á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

Visto el art. 278 de la ley citada, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto se dirige contra un particular, como quiera que en caso de ser admitido vendria á dejar sin efecto un acuerdo administrativo, puesto que las obras por aquel ejecutadas lo fueron en concepto de delegado del Alcalde de Ciudadella, que á su vez era la del Gobernador de Lérida:

2.º Que á la Administracion corresponde declarar si D. Francisco Valls se excedió al llevar á cabo dichas obras de las instrucciones que se le dieron, y hasta tanto que esa declaracion se haga no puede

decirse que Valls haya procedido como simple particular, sino en el concepto ya expresado de representante de las Autoridades administrativas:

3.º Que el Gobernador de Lérida procedió dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar la medida que creyó necesaria á fin de impedir que uno de los concesionarios se excediera del derecho que se le habia otorgado, y por consiguiente dicho acuerdo no puede contrariarse por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 15 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL

de obras públicas, comercio y minas

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general

ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Piqueras á Logroño.

(Tercera subasta con baja del 40 por 100 del tipo de la primera.)

Presupuesto anual.

Pesetas.

Puente Madres con Arancel de 1 miriámetro. 3969 3969

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta serán de 880 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente Madres se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS.	GRANOS.						CERDOS.			GARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARB. OS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARD.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE RI.	DE CEBADA.
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
Cabezas de partido.	pt.	C. pt.	cs. pt.	cs. pt.	cs. pt.	cs. pt.	C. p.	cs. pt.	cs.	pt.	C. Pt.	C. pt.	cs. pt.	cs. pt.
Alfaro	19'96	4'225	15'75	00'00	1'91	0'71	1'51	0'28	0'96	1'79	0'00	1'88	0'07	0'00
Arnedo	23'42	14'41	17'12	00'00	0'78	0'69	1'11	0'18	0'56	1'57	1'44	1'57	0'06	0'04
Calahorra	21'62	15'31	16'22	16'22	1'00	0'54	1'21	0'25	0'68	1'65	1'50	1'65	0'05	0'03
Cervera de Rio Alhama	22'52	13'51	14'41	00'00	0'00	0'50	0'92	0'20	0'72	1'41	0'00	1'74	0'06	0'06
Haro	22'52	13'06	13'96	00'00	0'75	0'49	0'96	0'27	0'46	0'09	1'41	1'41	0'05	0'00
Logroño	25'02	13'77	00'00	14'86	0'73	0'57	1'29	0'21	0'76	1'32	1'52	1'52	0'04	0'00
Nágera	22'29	13'28	14'48	00'00	0'85	0'60	1'27	0'20	0'69	1'47	1'50	1'30	0'07	0'05
Santo Domingo	22'07	13'06	15'76	00'00	0'70	0'60	1'11	0'25	0'71	1'48	1'18	1'44	0'04	0'08
Torreçilla de Cameros	23'42	18'02	16'22	00'00	10'9	0'81	1'19	0'28	1'19	1'63	1'63	1'74	0'08	0'08
Totales.	200'84	126'67	123'92	31'08	7'80	5'22	10'57	2'12	6'73	11'92	9'98	14'25	0'50	0'29
Precio medio general.	22'32	14'07	15'49	15'54	0,98	0'58	1'17	0'24	0'75	1'49	1'42	1'58	0'06	0'05

	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	t.	Ct.	
TRIGO	Precio máximo.	23 42	Arnedo.
	Idem mínimo.	19 96	Alfaro.
CEBADA	Precio máximo.	18 02	Torreçilla de Cameros
	Idem mínimo.	12 21	Alfaro.

Logroño 15 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento José Maria Teijeiro V.º B.º—El Gobernador, int.º Martínez

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Mayo por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Núm. del invent.º	Sita la finca.	Plazos.	Vencimiento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
5062	Isidoro Alonso.	Santo Domingo.	Clero.	Heredad,	2387	Zorraquin.	11 12 y 13.	10	15	12
5063	El msmo.	"	"	"	8155	"	"	"	12	62
5064	El mismo.	"	"	"	4581	"	"	"	13	12
5065	El mismo.	"	"	"	4401	"	8 y 13.	"	12	75
5066	El mismo.	"	"	"	11314	"	"	"	75	75
5067	Francisco L'aria.	Auguiano.	"	"	11315	Anguiano.	13	11	3	75
5068	El mismo.	"	"	"	11282	"	"	"	8	75
5069	Eugenio Quintano.	"	"	"	11306	"	"	"	20	12
5070	El mismo.	"	"	"	11317	"	"	"	5	"
5071	El mismo.	"	"	"	11281	"	"	"	6	25
5072	Placido Ibañez.	"	"	"	11323	"	"	"	25	"
5073	El mismo.	"	"	"	11311	"	"	"	13	87
5074	El mismo.	"	"	"	11302	"	"	"	37	50
5075	Juan de Dios é Ibañez.	"	"	"	11309	"	"	"	14	37
5076	El mismo.	"	"	"	11292	"	"	"	38	"
5077	Meliton Negla	"	"	"	11272	"	"	"	5	"
5078	El mismo.	"	"	"	11278	"	"	"	13	75
5079	Manuel Martínez,	"	"	"	11501	"	"	"	12	50
5080	El mismo.	"	"	"	10522	"	"	"	25	"
5081	Primitivo Lano.	Alesanco.	"	"	10521	Alesanco.	"	13	8	87
5082	El mismo.	"	"	"	10523	"	"	"	5	"
5083	El mismo.	"	"	"	1185	"	"	"	6	25
5084	Isidoro Alonso.	Santo Domingo.	"	"	3313	Grañon.	"	"	27	50
5085	El mismo.	"	"	"	11270	"	"	"	95	25
5086	Manuel Maria Marin.	"	"	"	11271	Santo Domingo.	"	"	26	25
5087	El mismo.	"	"	"	3284	"	"	"	45	"
5088	Segundo Gimileo.	"	"	"	3275	Grañon.	"	"	23	"
5089	El mismo.	"	"	"	3258	"	"	"	40	75
5090	El mismo.	"	"	"	5237	"	"	"	5	"
5091	El mismo.	"	"	"	1085	"	"	"	6	50
5092	El mismo.	"	"	"	3281	"	"	"	78	37
5093	El mismo.	"	"	"	3169	"	"	"	15	62
5094	El mismo.	"	"	"	3058	"	"	"	32	12
5095	El mismo.	"	"	"	3147	"	"	"	19	50
5096	El mismo.	"	"	"	3158	"	"	"	33	75
5097	El mismo.	"	"	"	3320	"	"	"	17	37
5098	El mismo.	"	"	"	3166	"	"	"	5	"
5099	El mismo.	"	"	"	1032	"	"	"	191	21
5100	El mismo.	"	"	"	1036	"	"	"	6	87
5101	El mismo.	"	"	"	3203	"	"	"	10	12
5102	El mismo.	"	"	"	3208	"	"	"	7	75
5103	El mismo.	"	"	"	3201	"	"	"	1	75
5104	El mismo.	"	"	"	3226	"	"	"	6	62
5105	El mismo.	"	"	"	3112	"	"	"	17	25
5106	El mismo.	"	"	"	3102	"	"	"	5	"
5107	El mismo.	"	"	"	3100	"	"	"	22	75
5108	El mismo.	"	"	"	1060	"	"	"	5	62
5109	El mismo.	"	"	"	11251	La Calzada.	"	"	19	"
5110	Manuel Maria Marin.	"	"	"	10967	Grañon.	"	"	18	87
5111	Segundo Gimileo.	"	"	"	944	Castillo.	"	"	7	50
5119	Jimenez Montalvo.	Clavijo.	"	"	6369	"	"	"	9	25
5120	El mismo.	"	"	"	299	Santo Domingo.	"	"	3	62
5123	Manuel Negueruela.	Santo Domingo.	"	"	11252	Grañon.	"	"	13	87
5124	Braudio Salaya.	Grañon.	"	"	1083	Bañares.	"	"	60	"
5125	Gregorio Santa Maria.	Santo Domingo.	"	"	11233	Santo Domingo.	"	"	7	62
5127	Pedro Gubriel Saenz.	Pinillos.	"	"	6740	Pinillos.	"	"	9	12
5128	El mismo.	"	"	"	7395	"	"	"	3	87
5129	Dionisio Perez.	Calahorra.	"	"	3210	Baños de Rioja,	"	14	37	62
5130	Melchor Merino.	Morales.	"	"	674	Morales.	"	"	36	62
5131	Ignacio Perez.	"	"	"	2296	"	"	"	16	75
5132	El mismo.	"	"	"	2271	"	"	"	62	62
5133	Juan Villar y Cámara.	"	"	"	2270	"	"	"	5	42
5134	Victor Zuazo.	"	"	"	707	"	"	"	12	62
5135	Silvestre Samajon.	Santo Domingo.	"	"	10355	Santo Domingo.	11 y 13.	9, 10, 11, 12 y 13.	96	25
5136	El mismo.	"	"	"	10960	"	"	"	377	75
5137	Simon Oca	Morales.	"	"	710	Morales.	13	"	27	62
5138	Victor Zuazo.	"	"	"	715	"	"	"	5	42
5139	Francisco Garcia.	"	"	"	2290	"	"	"	7	62
5140	Ignacio Martinez.	"	"	"	2295	"	"	"	10	75
5141	Juan Vilar y Cámara.	"	"	"	730	"	"	"	6	62
5142	Melchor Merino	"	"	"	2302	"	"	"	7	62
5143	Juan Villar y Cámara.	"	"	"	2305	"	"	"	25	12

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Próximo á terminar el plazo concedido por el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878 para solicitar y pagar las redenciones de censos con las ventajas que ofrece el art. 1.º de la misma, esta Administracion está en el deber de ponerlo en conocimiento del público persuadido de que la mayor parte de los censatarios desconocen el inmenso beneficio que aquella ley les concede. Por lo tanto he acordado reproducir á continuacion la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Agosto último interesando á los Sres. Alcaldes la den la mayor publicidad.

Logroño 20 de Mayo de 1879. —El Administrador económico, Luis M. de Robles.

Propiedades y derechos del Estado.

Mucho interesa á los habitantes de esta provincia conocer las ventajas que les ofrece la mencionada ley, bajo cuyos preceptos beneficiosos en extremo, pueden dejar libres su propiedad, haciendo desaparecer las infinitas cargas que sobre ellas pesan y por las que anualmente vienen pagando considerables sumas.

Si en otras épocas se han concedido plazos para que con ventaja se lleve á efecto la estincion de los muchísimos gravámenes que contra si tiene la riqueza en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, son muchos tambien los que con notable perjuicio de sus intereses han dejado trascurrir los concedidos, ya por ignorancia de aquellas disposiciones, ya por no saber hasta que punto eran beneficiosas.

Ninguna disposicion se ha promulgado hasta la fecha, que ofrezca las ventajas y garantías que la de 11 de Julio, y si los censatarios cuyos gravámenes desconocidos hasta ahora por la Hacienda, no se apresuran á solicitar la redencion; la Administracion de mi cargo está en el deber, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 9.º de dicha ley, de admitirla á cualquier persona que lo pretenda, y otorgar al solicitante la escritura de trasmision de dichos censos.

En igual caso se encuentran aquellos que, siendo conocidos, se solicite la redencion por segunda persona si ha dejado de satisfacerse al Tesoro los últimos cinco años de réditos.

Por consecuencia, todos los censatarios pueden obtener grandes beneficios acogiéndose á los que concede dicha ley, y asimismo pueden perjudicarse si prescinden de la redencion y no sa-

tisfacen periódicamente los réditos en las épocas de sus vencimientos.

Cumpliendo con los deberes de mi cargo y velando por los intereses del Estado y de la provincia en general, he acordado publicar la presente en este periódico oficial, interesando á los Sres. Alcaldes que por cuantos medios alcancen sus facultades, la hagan conocer de sus vecinos con el laudable fin de que todos aquellos á quienes interese, puedan aprovecharse de los beneficios que en la misma circular se consignan.

AYUNTAMIENTOS.

San Roman.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

San Roman y Mayo 15 de 1879. —El Alcalde presidente, Martin Iniguez.

Alesanco.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo no serán admitidas.

Alesanco 14 de Mayo de 1879. —El Alcalde, Benigno Matute.

Sojuela.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento para el próximo año económico de 1879-80, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus

planillas estadísticas, presenten las relaciones de alta y baja en la secretaria de la Corporacion municipal y término de quince dias, pues pasado este plazo sin verificarlo no será admitida reclamacion alguna.

Sojuela 15 de Abril de 1879. —El Alcalde, Gabriel Novajas.

Cellorigo.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitida.

Cellorigo 18 de Mayo de 1879. —El Alcalde, Leon Ugarte.

ANUNCIOS.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

GUADALAJARA.

Acordado por la Exema. Diputacion provincial llevar á efecto la ejecucion de un edificio nueva planta que sirva para establecer sus oficinas y dependencias en esta capital, con las circunstancias de capacidad y solidez necesarias, ha dispuesto convocar á concurso, ofreciendo 2.500 pesetas y la direccion de las obras, al autor del mejor proyecto facultativo con aceptables condiciones de su plano, detallada memoria y presupuesto; cuyos documentos deberán ser presentados en la Secretaria de la Corporacion, en el preciso término de dos meses á contar desde la insercion del presente anuncio en la *Gaceta*, facilitándose por la referida Secretaria los datos necesarios para el estudio de dicho proyecto:

Guadalajara 7 de Mayo de 1879. —El presidente. —P. A. —Roman Atian. —El Diputado Secretario, José Saenz.

MOLINO EN RENTA.

La persona que desee tomar en arrendamiento un molino harinero sito en la villa de Badarán con dos piedras y limpia de la pertenencia de D. Domingo de Tejada y Perez puede pasar á tratar con dicho señor que vive en Santo Domingo de la Calzada.

ABONOS MINERALES.

Los muy acreditados del fabricante D. Angel de Artache (Haro) se venden en esta capital, calle de Herrerías, número 36, al precio de 45 reales saco ó sea el quintal.

D. Julian Zorzano, vecino de Logroño, que vive en la calle de San Juan núm. 17, compra en comision toda clase de papel del Estado, á los tipos más altos. Así mismo compra á los Ayuntamientos los intereses de láminas del 80 p. de Propios.

Igualmente compra recibos del empréstito forzoso; novenas, títulos completos y facturas; advirtiendo muy particularmente que todos los valores, los paga más que nadie en esta capital.

Logroño calle de San Juan, número 17.

A LOS

QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID

permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,

casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, principal, frente á la iglesia.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.